

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 001 2017 00130 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ESNEYDER COTACIO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO:**

En atención al artículo 286 del C.G.P, el Despacho procederá a corregir los errores advertidos en la sentencia del 17 de octubre de 2018 y el auto del 18 de diciembre de esa misma anualidad.

**ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2018 (folios 110 al 113 y CD 116), se condenó a la entidad demandada, a pagar, entre otros conceptos, los siguientes valores:

**"TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

(...)

*• Para ANYELA ROCÍO COTACIO RODRÍGUEZ, EDWIN COTACIO RODRÍGUEZ, DARWIN STIVEN COTACIO RODRÍGUEZ y la señora CARMEN OLIVEROS, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su calidad de hermanos y abuela materna del afectado."*

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en la cual la institución castrense ofreció como fórmula conciliatoria cancelar el 80% de la condena impuesta en la citada sentencia, siendo acepta por la parte actora (folios 122).

Mediante, auto del 18 de diciembre de 2018 (folios 133 al 134), se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Esneider Cotacio Rodríguez (...)"**

El 14 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora solicita que se aclare la parte motiva de la providencia del 18 de diciembre de 2018, indicando que el valor de la condena por perjuicios morales dados a los hermanos y abuela de la víctima directa corresponde a 20 s.m.l.m.v., para cada uno de ellos, así mismo se corrija numeral primero del resuelve en lo atinente al nombre del afectado directo pues ESNEYDER COTACIO RODRÍGUEZ, se escribió de manera errada con i latina siendo lo correcto con y griega (folio 136).

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas en el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Respecto de la corrección de errores en autos y sentencias, el artículo 286 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, con relación a la corrección de providencias en el evento de omisión de palabras, ha indicado lo siguiente:

*"En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...) En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.” (Subrayado por el Despacho)*

De lo anterior se concluye que la aclaración procede de oficio o petición de parte dentro del término de ejecutoria siempre y cuando las providencias contengan frases y conceptos dudosos, no obstante son corregibles por el Juez que las dictó en cualquier tiempo, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando por el olvido se hubiera omitido la transcripción de alguna palabra.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección "A", sentencia T- 429 del 11 de agosto de 2016, expediente N° 4.050.404, Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Para el caso que nos ocupa, no es procedente acceder a la solicitud de aclaración, por cuanto se venció el momento procesal para ello, ya que el término de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación finalizó el 15 de enero de los corrientes, y tal solicitud se presentó el 14 de febrero de esta anualidad, además no es que dicha providencia contenga frases dudosas sino que en el resuelve de la sentencia se omitió escribir que los 20 s.m.l.m.v. reconocidos como perjuicios morales a favor de los señores ANYELA ROCÍO COTACIO RODRÍGUEZ, EDWIN COTACIO RODRÍGUEZ, DARWIN STIVEN COTACIO RODRÍGUEZ y CARMEN OLIVEROS era **para cada uno de estos**, siendo este tipo de defectos meramente formales, pues en ningún momento se está cambiando el sentido de la decisión, ni mucho menos se está resolviendo sobre algún aspecto o petición la cual se dejó de pronunciar.

Por consiguiente, el Despacho hará uso de la figura contenida en el artículo 286 del C.G.P, a fin de corregir los errores advertidos por la apoderada de la parte actora, tanto en la sentencia como en el referido auto, en lo que corresponde a la transcripción correcta del nombre del señor ESNEYDER COTACIO RODRÍGUEZ, y la frase precitada que se omitió reproducir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir**, únicamente el último ítem del numeral tercero del resuelve de la sentencia del 17 de octubre de 2018, el cual quedara de la siguiente manera:

**"TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

(...)

• *Para ANYELA ROCÍO COTACIO RODRÍGUEZ, EDWIN COTACIO RODRÍGUEZ, DARWIN STIVEN COTACIO RODRÍGUEZ y la señora CARMEN OLIVEROS, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno de estos**, en su calidad de hermanos y abuela materna del afectado."*

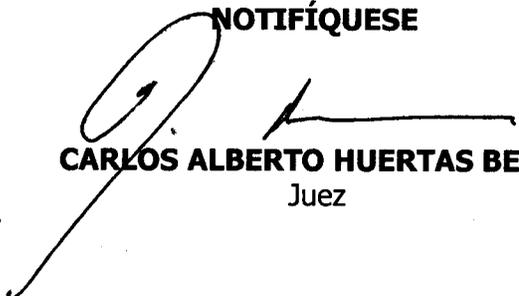
**SEGUNDO: Corregir**, numeral primero del resuelve del auto del 18 de diciembre de 2018, solamente en lo que respecta al nombre del afectado directo, el cual quedara así:

**"PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre **Esneyder Cotacio Rodríguez (...)"**

**TERCERO:** En lo demás, tanto la sentencia como el auto corregidos, se mantienen incólumes.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia, se hará conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

	<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 07 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
---	--